



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RADICADO: 110014003009-2022-00059-00

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el **EDIFICIO CEDRO 146- PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por la señora **MARIA CRISTINA SANTAELLA PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía 60276168, quién actúa en causa propia, en contra de **CODENSA S.A - ESP**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN**.

### ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante sostuvo lo siguiente: a) Que el día dos (02) de octubre de 2021 mediante apoderado radicó derecho de petición ante la empresa de servicios públicos CODENSA S.A. para que le respondiera acerca de lo siguiente: 1) Solicito se informe si la Subestación que se encuentra instalada en el predio del Edificio Cedro 146 PH, es de propiedad de Codensa. 2) De ser propiedad de Codensa la Subestación, solicito que se nos informe a que predios beneficia la Subestación ubicada en las zonas comunes del Edificio Cedro 146 PH. 3) Solicito que se allegue toda la documentación en donde se concede el goce o se gravó con la servidumbre de conducción de energía eléctrica las zonas comunes del Edificio Cedro 146 PH, donde se encuentra instalada la Subestación. 4) Se informe si la copropiedad Edificio Cedro 146 PH fue indemnizada por la imposición de algún tipo de servidumbre y de no haber sido indemnizada, se informes los motivos para no haberlo realizado. 5) De no tenerse algún tipo de vinculo contractual y de no existir soporte de la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica de las zonas comunes del tan mencionado edificio, solicito se informen los motivos de hecho y de derecho que sustentan la instalación de la Subestación. b) Que Codensa a través de oficio N° 09093413 del 11 de enero respondió la petición, no obstante, según la accionante no dio tramite a las solicitudes 2, 3, y 4 de la petición.

### EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionante pretende que se tutele su derecho fundamental de PETICIÓN .

### ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 31 de enero de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin que responda a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

#### CODENSA S.A ESP

Frente a los hechos narrados por el accionante, validados sus sistemas internos de información se encontró radicado N°02998305 del 02 de octubre de 2021, correspondiente a la petición citada en los hechos de la demanda.

Que en efecto según lo manifiesta el actor en la demanda, la compañía respondió mediante misiva No. 09093413 del 11/01/2022, en la cual por error humano no se nombraron textualmente las respuestas a los numerales 4 y 5, sin embargo, en el cuerpo del correo se desprenden las respuestas de la totalidad de las preguntas del derecho de petición.

Que para atender la petición de fondo y de manera congruente con lo pedido, el 01 de febrero de 2022 se emitió el alcance al radicado No 02998305 mediante comunicación N° 09120353, donde se aclaró al actor la respuesta a los puntos 4 y 5.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El juzgado observa que el asunto sometido a su consideración tiene su origen en la falta de respuesta por parte de **CODENSA S.A ESP** frente a la petición elevada por el **EDIFICIO CEDRO 146-PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por la señora **MARIA CRISTINA SANTAELLA PEREZ** desde el pasado dos (02) de octubre de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador de las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

### **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El derecho fundamental de petición encuentra consagración de orden constitucional en el artículo 23 de la Constitución Política y está desarrollado legalmente por la ley estatutaria 1755 de 2015 la cual establece entre otras cosas que, de Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la

Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” Sentencias T-610/08 y T-814/12.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 ha dicho lo siguiente:

“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”.

Así las cosas, si la acción de tutela busca ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

### **EL CASO CONCRETO**

De los hechos del libelo introductorio y del material aportado por la actora y la accionada, se tiene que esta presentó derecho de petición a **CODENSA S.A ESP**, el dos (02) de octubre de dos mil veintiuno 2021 radicado 02998305.

Frente a los numerales 4 y 5, que el accionante denunció como no contestados, en misiva del 01 de febrero de 2022, enviada por CODENSA SA ESP, con el fin de darle alcance a su primera comunicación, respondió así:

4. Se informe si la copropiedad Edificio Cedro 146 PH fue indemnizada por la imposición de algún tipo de servidumbre y de no haber sido indemnizada, se informe los motivos para no haberlo realizado.

*En relación con su cuarta solicitud, le indicamos que la servidumbre únicamente puede surtir efecto cuando la infraestructura eléctrica es propiedad de Enel – Codensa, por lo anterior no se generó indemnización alguna.*

*En el caso que nos ocupa, se observa que desde hace más de 20 años se encuentra instalada la infraestructura. Este lapso de tiempo que ha transcurrido supera ampliamente el legalmente exigido para la existencia del derecho a la servidumbre de hecho que Codensa S.A. ESP. evidencia. Si alguna persona hubiera querido pretender algún tipo de indemnización o no hubiera estado de acuerdo en la servidumbre, esta persona contaba con el término establecido en la Ley para formular los reclamos o las acciones legales con esa finalidad, ante las autoridades competentes. A la presente fecha, las acciones legales previstas en la ley para reclamar en casos como éste se encuentran prescrita.*

*5. De no tenerse algún tipo de vínculo contractual y de no existir soporte de la constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica de las zonas comunes del tan mencionado edificio, solicito se informen los motivos de hecho y de derecho que sustentan la instalación de la Subestación.*

*Con respecto a su quinta petición, reiteramos que hace más de 20 años se instaló la infraestructura a la que usted se refiere para la prestación del servicio público esencial de energía eléctrica; momento para el cual, quienes ostentaban la propiedad (posesión) de predio convinieron un espacio, para que esos activos de distribución pudieran operar en ese inmueble, dando así lugar a la constitución voluntariamente la servidumbre de uso respecto del espacio afectado con el transformador, constituyéndose sobre dicha zona una servidumbre de hecho, para la prestación del servicio público esencial de energía eléctrica.*

*De acuerdo con la ley, artículo 939 del código civil, las servidumbres pueden constituirse por título (Escritura Pública) o por prescripción de 10 años, contados como para la adquisición de fundos, esto es, desde el momento en que se tomó posesión.*

*La servidumbre que Codensa ejerce sobre la parte del inmueble es una servidumbre denominada de energía eléctrica, considerada de “utilidad pública e interés social” Destacamos que sin ese activo (la subestación) en ese lugar, no sería posible satisfacerles la necesidad del mencionado servicio público. (subrayado y cursivas fuera del texto original)*

Ahora bien, frente al numeral 2 de la petición que la accionante en su escrito menciona que no fue absuelto por la accionada, encuentra el Despacho que la misma se sustrae por lo planteado en el derecho de petición.

Así las cosas y analizada la petición frente a la respuesta del 11 de enero de 2022 dada por CODENSA SA ESP en conjunto con la comunicación enviada el 01 de febrero de 2022, se tiene, en consonancia con lo que ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que el accionado dio una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente a la petición que elevo la accionante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**